

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

		IDENTIFICACIÓN, DEBATE RESOLUCIÓN PÁGINAS.
100/2019	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY NACIONAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ)</p>	<p>3 A 69 EN LISTA</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA A DISTANCIA EL JUEVES 17 DE JUNIO DE 2021.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 65 ordinaria, celebrada el martes quince de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica consulto ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señoras, señores Ministros, la sesión anterior continuamos con la discusión de la acción de inconstitucionalidad en contra de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Quedaba presentar para esta sesión el apartado 3.3.2, que se refiere a la fracción IV del artículo 7°, y le pido a la señora Ministra ponente, si es tan amable, presentarlo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este subapartado se establece que la fracción IV del artículo 7 de la ley permite la procedencia de la acción respecto de bienes de origen lícito, cuyo valor sea equivalente a cualquiera de los bienes descritos en las fracciones anteriores.

En esta porción normativa se permite la procedencia de la extinción de dominio respecto de bienes que no están relacionados con una investigación de hechos ilícitos. Una comparación formal entre la Constitución y la norma impugnada nos revela que, conforme el artículo 22 de la Constitución, está prohibido extinguir el dominio de bienes patrimoniales que no estén relacionados, precisamente, con la investigación de hechos ilícitos. En cambio, el artículo 7, fracción IV, de la ley impugnada permite extinguir el dominio de bienes patrimoniales que no estén relacionados con ese hecho. Por ende, se concluye que esta antinomia es notoria y se propone la invalidez

de toda la facción IV —aquí comentada—. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al 3.3.3, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado, el proyecto está proponiendo establecer que, adverso a lo que alega la parte actora, la fracción I de este numeral 7 —que estamos analizando— sí se ajusta al texto del artículo 22 constitucional. Lo anterior es así, en razón de que en esa fracción I solo se establecen algunas de las formas en que los bienes patrimoniales pueden estar relacionados con algunos de los hechos ilícitos que, taxativamente, indica el artículo 22 de nuestra Constitución. En efecto, en términos de esta fracción, los bienes materiales de extinción de dominio pueden considerarse relacionados con hechos ilícitos cuando sea evidente que provienen de la transformación o conversión parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objetos u objeto material de esos hechos y, que están, taxativamente, (FALLA DEL AUDIO) —como ya lo señalé— en el 22 constitucional. Y en ese sentido se propone declarar infundado este concepto de invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo, a favor de la validez que se propone, pero también con razones adicionales —como se pone de manifiesto y, varias veces, de manera adecuada y clara en el proyecto—. En términos del artículo 22 de la Constitución Federal, uno de los elementos para que proceda la extinción de dominio es que los bienes objeto de la acción se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de los hechos ilícitos señalados; sin embargo, en el texto constitucional no se señalan los supuestos en los que puede considerarse que un bien, efectivamente, está relacionado con alguna investigación, por lo que estimo que su desarrollo y previsión es materia disponible del legislador federal.

Lo anterior puede confirmarse con lo manifestado en el dictamen emitido por la Cámara de Senadores durante el procedimiento de reforma al artículo 22 y 73 de la Constitución Federal, pues en él se señaló que, con la finalidad de dar certeza a las personas, en el texto constitucional se debían establecer los criterios fundamentales de procedencia de la figura de extinción de dominio, los cuales debían ser desarrollados posteriormente en la legislación para que existiera un mismo procedimiento en toda la República.

Por esta razón, resulta válido establecer que la acción de extinción de dominio procederá sobre bienes que provengan de la transformación o conversión parcial, total, física o jurídica del producto o instrumento u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución, siempre que, como lo refiere el propio proemio del propio artículo 7, no se

acredite su legítima procedencia. Es todo, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, Ministro Aguilar. ¿Alguien más tiene algún comentario? Tome votación, secretario.

Hago notar que se ha incorporado el señor Ministro Pardo, quien avisó oportunamente a Presidencia que llegaría unos minutos tarde por un tema de fuerza mayor.

Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto, con algunas razones adicionales —que expresé—.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE, ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta; el señor Ministro Aguilar Morales, con razones adicionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al apartado 3.3.4. Señora Ministra ponente, sea usted tan amable.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente.

En este subapartado se estudia la fracción V del artículo 7 de la ley y se concluye que la primera parte de esa porción normativa es válida, mientras que la última parte no lo es.

En la primera parte de esta fracción se señala que se considerará que están relacionados con la investigación de hechos ilícitos aquellos bienes que hayan sido utilizados por un tercero, precisamente, con esa finalidad, es decir, la comisión de un hecho ilícito.

El proyecto propone que esa porción de la fracción V es acorde con el texto constitucional, pues únicamente establece otra de las formas en que los bienes patrimoniales pueden estar relacionados

con alguno de los hechos ilícitos que, taxativamente, indica el artículo 22 constitucional. De ahí que se está proponiendo que no existe antinomia alguna con el texto mencionado. En cambio, de la segunda parte de la fracción V del artículo 7 de la ley el proyecto propone que esta porción —sí— resulta inválida.

Lo anterior, pues al analizar la constitucionalidad del artículo 9, inciso 4, de la ley se concluyó que la norma —artículo 22— no exige la acreditación de un elemento subjetivo, como lo es el conocimiento que tenga o deba haber tenido el titular del destino del bien al hecho ilícito o de que sea producto del ilícito. Por lo tanto, dado que esta última parte de la fracción V del artículo que examinamos se incorpora ese mismo elemento subjetivo, entonces, por las mismas razones a las apuntadas al analizar el artículo 9 inciso 4, también se está proponiendo declarar la invalidez de esta porción normativa, exclusivamente en la parte que se señala. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Piña. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez de la porción “si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad por cualquier medio o tampoco hizo algo para impedirlo”, contenida en la fracción V del artículo 7 de la ley reclamada, pues en este supuesto el legislador estableció condiciones para evitar la arbitrariedad en perjuicio de los particulares que, de buena fe, realizaron operaciones con sus bienes sin saber que serían utilizados en un futuro para fines ilícitos.

Consecuentemente, tal como lo expresé al analizarse el párrafo 4 del artículo 9 de la ley reclamada, que también establecía garantías en favor de los terceros que actúan de buena fe, mi voto será por la validez de la fracción V del artículo 7. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. Voy a ser muy breve también aquí porque —como bien lo acaba de decir la Ministra ponente— este artículo tiene una relación directa con el artículo 9, donde —ya— discutimos y debatimos sobre este punto. Entonces, en congruencia —yo— también votaré en contra.

La interpretación para mí es que son artículos que van en protección de los ciudadanos, de quienes son propietarios y que desconocen que sus bienes están siendo utilizados por la delincuencia. Ya quedó muy claro: la posición de la mayoría es que bastará que acredite la legítima procedencia. Entonces, —yo— por eso voy en contra. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos por lo que se refiere a la propuesta de invalidez de la porción normativa respectiva y unanimidad de once votos por lo que se refiere al reconocimiento de validez de la porción correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y pasamos al 3.4 de los subapartados de fondo, señora Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este tercer concepto de invalidez, la Comisión Nacional de Derechos Humanos controvierte el contenido del artículo 15 de la ley que analizamos. Este precepto de la ley (FALLA DEL AUDIO) establece los casos en los cuales debe presumirse que existe buena fe en la adquisición y destino de los bienes.

En el proyecto se explica que el artículo 22 constitucional, antes de su reforma en marzo de dos mil diecinueve, —sí— exigía en un determinado supuesto la acreditación de aspectos subjetivos, como es la buena fe del titular del bien; sin embargo, la norma constitucional vigente ya no exige que, en el supuesto de que los bienes objeto de la acción de extinción de dominio sean utilizados para la comisión de delitos por un tercero, el dueño o titular del bien deba acreditar, invariablemente —es decir, en todos los casos—, la buena fe en su actuar.

Esta regla de derecho, que se repite de forma constante en el artículo 22 de la Constitución, es la relativa a que el demandado o afectado por el ejercicio de la acción, si quiere que esta no prospere, entonces tiene la carga de demostrar un solo aspecto, a saber, la legítima procedencia del bien; nada más.

Esto nos permite poner de relieve que, desde el texto de la Norma Suprema, el Poder Reformador de la Constitución buscó que las cargas probatorias, para una y otra parte, —ya— no involucrara la demostración de elementos subjetivos, como lo es el conocimiento que tuvo o pudo haber tenido el dueño titular del bien respecto a su utilización por un tercero para la realización de hechos ilícitos o determinada circunstancia análoga, relacionada con la buena o mala fe en el actuar del afectado por la extinción de dominio.

Bajo esta lógica, se arriba a la conclusión de que el artículo 15 de la ley que estamos analizando contraviene el texto del artículo 22 constitucional, al pretender regular la demostración o presunción de un elemento subjetivo, como lo es la buena o mala fe en el actuar

del propietario o titular del bien, que ya no es exigido por la norma constitucional. Por estos motivos, el proyecto está proponiendo declarar la invalidez de este artículo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro. Una vez más, brevemente. Este artículo es totalmente congruente con el criterio que —ya— ha manifestado la mayoría —que yo no he compartido— y, por lo tanto, —yo— votaré en contra de la invalidez, máxime que el artículo no está redactado en términos limitativos, sino enunciativos porque permite —su fracción VII— aplicar cualquier otra circunstancia, de conformidad con la normatividad aplicable. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Laynez. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias. Yo también, respetuosamente, no comparto la declaración de invalidez del artículo 15 de la ley reclamada, el cual impone al demandado diversas obligaciones para hacer efectiva su buena fe en el procedimiento de extinción de dominio, porque, con ello, se facilitan y distribuyen, adecuadamente, las cargas probatorias del actor y demandado, ya que, si bien al primero —al ministerio público— le corresponde acreditar los elementos de la acción de dominio, el demandado también tiene el deber de refrendar la buena fe que la

ley le otorga. Por lo tanto, —yo— estaría en contra de esta parte del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra. ¿Alguno otro comentario? Yo estoy en contra de la invalidez total del artículo 15. En mi opinión, solo deben invalidarse las porciones que hacen referencia a la presunción de buena fe sobre el destino de los bienes, y no a las que se refieren a la adquisición. En primer lugar, se debe destacar que el artículo 15 no solo establece una presunción de buena fe respecto del destino y uso de los bienes, sino también sobre su adquisición, lo cual puede ser relevante para probar el origen lícito de los bienes.

Así, aunque coincido en que la presunción de buena fe respecto del destino de los bienes es contraria al 22 constitucional, me parece que el establecer una presunción de buena fe respecto de la adquisición de los bienes no resulta inconstitucional, pues se trata de un elemento que el legislador ordinario, válidamente, puede establecer con la finalidad de facilitar la demostración del elemento constitucional, consistente en la legítima procedencia de los bienes sujetos al procedimiento de extinción de dominio, cuando —por ejemplo— lo que se debate es si la persona adquirió los bienes con la finalidad de encubrir bienes de origen ilícito.

Por otra parte, tampoco me parece que esta presunción sea irrazonable, pues los hechos base de los que parte la norma, válidamente, pueden llevar al juzgador a inferir que las operaciones mediante las que se adquirieron los bienes fueron realizadas de buena fe.

Además, hay que recordar que, como sostuvo la Primera Sala en precedentes del sistema anterior, acreditar la buena fe a falta de indicios o elementos de prueba, que demuestren la mala fe del afectado, se torna prácticamente imposible. Así, resulta perfectamente razonable que el legislador haya determinado que la buena fe en la adquisición de los bienes se presumirá en aquellos casos en los que la parte demandada hubiese acreditado ciertos hechos probatorios relacionados con su adquisición. También debo destacar que esta presunción no es *iuris et de iure*, sino *iuris tantum*, es decir, admite prueba en contrario, por lo que el ministerio público tiene la posibilidad de desvirtuarla.

En este orden de ideas, si bien coincido en que deben invalidarse las partes en las que se hace referencia a la presunción de buena fe sobre el destino de los bienes, consideramos que el precepto no debe declararse inconstitucional en su totalidad, sino únicamente en las porciones que se refieren a la buena fe sobre el uso o destino de los bienes, y en esos términos será mi voto. ¿Algún otro comentario? Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo también estoy en esa postura. Me parece que las fracciones que deberán invalidarse —desde mi punto de vista— solo debían ser las fracciones V y la fracción VI, porque es en donde se hace referencia a la utilización o destino de los bienes. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Pardo. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. No deja de resultar sugerente y sumamente profunda esta reflexión, en tanto pretende hacer esta distinción que se ha marcado como una regla de trabajo en la decisión de este asunto, a partir de lo que entendemos, jurídicamente, como una legítima adquisición frente al uso o destino. Y, efectivamente, muchas de las disposiciones de este artículo tienden a demostrar cuál es el procedimiento con el que el juez debe entender que hay una buena fe para considerar que esta posesión... esta propiedad tiene un origen lícito; sin embargo, creo que, por las propias limitantes que establecen el acto jurisdiccional, considerando que la extinción de dominio es producto de un juicio, es que le corresponde al juez determinar, finalmente y con los medios probatorios que alcance a tener en el propio expediente, en dónde debe prevalecer ese poder de decisión que le entrega la Constitución. Recordemos que el procedimiento de extinción de dominio se sigue a través de un juicio. Estas fórmulas, independientemente de lo adecuadas que puedan o no resultar, trastornaría —por lo menos, a mi manera de entender— la libertad de decisión que debe tener el juzgador, una vez que lo que se pretenda es lograr la extinción de dominio y, frente a esa pretensión, la excepción de adquisición de modo legítimo.

En tanto ello es así, estoy absolutamente convencido de que la función jurisdiccional, a partir de estos dos elementos —ya— trazados, llevará a que, a partir de las propias reglas de procedimiento —como son las pruebas, los alegatos y la decisión—, pueda formarse el entendimiento necesario y con su sentencia resolver, efectivamente, si el bien que se pretende extinguir en dominio fue o no adquirido legítimamente y, a partir de ello, excluirlo, esto es, una decisión que no haga prosperar la extinción de dominio.

No dejo de reconocer la importancia de las observaciones que se han hecho —aquí—, pero, analizadas en su conjunto —insistiría—, marcan una limitante muy particular al juez, cuya característica debe ser la de evaluar los elementos que le proporcionen las partes para que, en una sentencia apegada a las constancias, pueda decidir lo que en derecho corresponda. Estas son reglas que —de alguna manera, pudiera considerar— tasan este aspecto. El juez se convertiría, entonces —simple y sencillamente—, en un aplicador de estas reglas para tomar una determinación final.

Creo más que la jurisdicción tiene mucha mayor amplitud para poder definir lo que el cometido constitucional le da, que es la definición de la posesión de la propiedad a través de un origen lícito, cualquiera que sea el instrumento que se aporte para ello. Limitarlo a esto, me parecería también limitar, severamente, la posibilidad de defensa, en tanto —aquí— se incluyen aspectos, como —por ejemplo— el de haber pagado impuestos por la adquisición —se dice que no la habrá... no habrá esa buena fe de la adquisición si la operación no cubrió sus impuestos—. Creo que son elementos, si bien orientadores, pueden resultar ajenos a la función que un juzgador debe acometer cuando se trate de demostrar un específico aspecto.

Si la extinción de dominio parte de la presunción que pudiera llegar a tener el agente que la solicita, también debe dar la oportunidad de que la otra parte pruebe, con toda la posibilidad abierta que implica un juicio, cualquier forma de decidirse sobre esta misma situación, y el juez contar con todos los elementos sin estar siempre limitado a lo que una ley le ordene. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, Presidente. Yo, en el origen, venía de acuerdo en los términos del proyecto; sin embargo, al escuchar las argumentaciones que se han dado para la invalidez parcial, me convengo de que es lo más conveniente para mantener un régimen, que es loable a pesar de la invalidez que han mencionado, parcialmente, tanto el Presidente como el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Consecuentemente, —yo— me sumaré a esa posición, básicamente, por la explicitación de las razones que dio el Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Franco. Alguien más quiere... Ministra ponente, por favor. Ministro Franco, ¿quería decir algo más?

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: No, perdón. Perdón, Presidente, fue...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se preocupe.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Fue un accidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No se preocupe. Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El proyecto... la nulidad, en general, de la totalidad de este artículo está construido bajo el esquema del que partió el propio proyecto y que —ya— fue votado, en el sentido de que lo único que necesitan es acreditar la legítima procedencia. No es un elemento propio de la extinción de dominio la buena o mala fe ni el conocimiento que tengan; entonces, —porque son elementos subjetivos— únicamente con la legítima procedencia es con lo que se... lo que tiene que demostrar el tercero para que no le afecten sus bienes.

La tesis de la Primera Sala, lógicamente, fue construida con la anterior ley, que sí exigía esa buena fe o demostración de buena fe porque el texto constitucional establecía ese elemento subjetivo. Al cambiarse la legislación, al cambiarse nuestra Constitución y establecerse únicamente esos supuestos, eliminándose los aspectos subjetivos —como se ha desarrollado a lo largo del proyecto—, es por esa razón que es la totalidad del artículo lo que debe eliminarse; sin embargo, —yo— sostendría el proyecto, pero no tendría ningún inconveniente en sumarme a la invalidez de las porciones normativas referidas... a las que hicieron referencia los Ministros que me antecedieron, con la finalidad de alcanzar una votación, y —yo— haría un voto concurrente porque la invalidez de todo el precepto es congruente con el esquema del propio proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Ministro Aguilar, por favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto porque, si bien es cierto que las distintas fracciones que contiene este artículo 15 pueden entenderse de distintas maneras y estableciendo supuestos diferentes respecto de situaciones especiales en sí mismas, hay que entenderlas todas con el acápite del artículo 15, que se refiere a la presunción de la buena fe, o sea, todas ellas están condicionadas a la existencia de la buena fe, lo cual es un requisito que ahora la Constitución, en su artículo 22, ya no exige.

Todas estas fracciones y supuestos están referidos a presumir una buena fe, de tal manera que, si ahora la Constitución no exige esta condición o este supuesto de buena fe, cualquiera de ellas, cualquiera de los supuestos que están en las fracciones del artículo 15 no tienen sentido, no tienen razón de ser. Por eso, —yo— estoy de acuerdo con el sentido de la propuesta en cuanto a la invalidez total, porque todas ellas están tendentes a presumir una buena fe que la Constitución no exige, no prevé y no requiere para establecer la condición de la extinción de dominio y, en ese sentido, —yo— estoy de acuerdo, plenamente, con la propuesta que se hace. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto en sus términos.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: En contra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los términos en que planteó el Presidente la invalidez parcial.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Yo estaría por la invalidez, exclusivamente, de la porción normativa “y destino” del acápite del artículo 15, y también por la invalidez de las fracciones V y VI del propio artículo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: En los términos del Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos del voto del Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos a favor de la propuesta del proyecto, cuatro votos con la propuesta del señor Ministro Pardo Rebolledo y dos votos totalmente en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Consecuentemente, señora Ministra, para lograr esta invalidez usted decía que aceptaría sumarse a esta propuesta y, si la mayoría está de acuerdo, podríamos llegar a la invalidez parcial porque, de lo contrario, no se

obtendría ninguna. ¿Están de acuerdo en los términos del voto del Ministro Pardo? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

Perfecto, muchas gracias. Continuamos, entonces, señora Ministra, con el cuarto concepto de invalidez, por favor, si es usted tan amable, que es el artículo 11, primer párrafo.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Disculpe, señor Presidente. Yo estaría por la invalidez en los términos en que se propuso, ¿eh?, en la invalidez total.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Entonces, tome anotación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les pregunto... Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo sí me sumaría a la invalidez parcial y anunciaría un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. Entonces, ¿cómo quedaría la votación, secretario —para claridad de todos y de todas—?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Ante lo expresado, se tenían cuatro votos a favor de la

propuesta del Ministro Pardo Rebolledo, y ha señalado expresamente la señora Ministra Piña sumarse a esa propuesta — sería el quinto voto—, el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena —que sería el sexto—, el señor Ministro González Alcántara Carrancá — sería el séptimo— y el señor Ministro Pérez Dayán —podría ser el octavo—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Está de acuerdo, Ministro Pérez Dayán?

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias. **ENTONCES SE LOGRA EN ESTOS TÉRMINOS.**

Señora Ministra, ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Solo para también anunciar un voto concurrente y aclaratorio en este punto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, muy bien. Muchas gracias, muchas gracias. Sí, por supuesto, queda expedito el derecho a los votos concurrentes y aclaratorios porque —pues— se hizo un esfuerzo para lograr una invalidez, ya que requerimos mayorías calificadas.

Ahora sí, pasamos al cuarto de los conceptos de invalidez, Ministra Piña, si es usted tan amable.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado 4 del considerando sexto se da respuesta al cuarto concepto de invalidez, relativo a la impugnación del artículo 11, primer párrafo, de la ley.

El tema que se analiza en el proyecto versa sobre la imprescriptibilidad de la acción. Al respecto, el organismo actor aduce que este artículo, en el párrafo combatido, es inconstitucional al establecer que la acción de extinción de dominio será imprescriptible, pues —a su juicio— el artículo 22 de nuestra Constitución no admite esa posibilidad, tan es así —dice la actora— que se sometió a consideración del propio Poder Reformador de la Constitución la posibilidad de darle tal carácter, pero esta no fue aprobada.

El proyecto está proponiendo declarar fundado este argumento, esencialmente, por dos razones. Primero, del análisis del proceso legislativo que culminó con el actual texto del artículo 22, se hace evidente que la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio no es un aspecto que se puede estimar igual a la libre configuración del legislador ordinario, como parte de sus facultades para reglamentar la acción, bajo la consideración de que, de ello, no se hubiera ocupado la norma constitucional. Y eso se desprende porque este tema fue un aspecto expresamente discutido durante dicho proceso legislativo para efectos de la reforma constitucional al artículo 22 y, expresamente, fue rechazado por el Poder Reformador, es decir, no tuvo la intención este Poder de que la acción de extinción de dominio fuera imprescriptible.

Y como segunda razón de invalidez, en el proyecto también se evidenció... se trata de evidenciar que la medida contenida en la primera parte del primer párrafo del artículo 11 no supera un examen de proporcionalidad y se da las razones para ella.

Aunado a esto, se establece que el proyecto pone de relieve que, incluso, en la materia penal —que es donde directamente se está proponiendo sancionar los hechos ilícitos a los que alude el artículo 22— ha sido posible graduar los términos de prescripción de la acción penal, es decir, ni siquiera en materia penal existe esta regla de imprescriptibilidad general o absoluta para todos los hechos ilícitos, y que en materia civil —que es propiamente la naturaleza de la acción que estamos analizando—, aun cuando existen acciones autónomas del proceso penal, como es el de la usucapión, ello no ha sido obstáculo para que el legislador ordinario gradúe plazos de prescripción en materia civil, tomando en consideración un criterio objetivo, como es el plazo, precisamente, de la prescripción del hecho ilícito penal.

Aunado a lo anterior, quiero comentar que voy a agregar, como precedente, la controversia constitucional 169/2017 del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, donde este Pleno —ya— se pronunció en una ley de extinción de dominio —en materia— de un Estado, y en donde por mayoría de votos se estableció la invalidez de una norma semejante a la que estamos analizando. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Algún comentario? Perdón, tenía anotado al Ministro Gutiérrez y al Ministro Pérez Dayán, después el Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la conclusión que nos plantea el proyecto. Para mí, no cabe duda que estamos ante una norma inconstitucional. Tal como argumenta el proyecto, la condición de imprescriptibilidad no supera un escrutinio de proporcionalidad, pues no es necesaria: existen vías menos lesivas para lograr el mismo fin deseado. Además, me parece necesario reiterar la votación de nueve votos emitida en la controversia constitucional 169/2017, fallada en septiembre del año pasado, en el cual el Pleno declaró la invalidez del artículo 20, inciso e), de la Constitución de Nuevo León, que establecía que la acción de extinción de dominio era imprescriptible.

Si bien esa legislación local se analizó con referencia al marco constitucional anterior a la reforma constitucional de marzo de dos mil diecinueve, lo cierto es que las razones para invalidar esa norma no se hicieron depender de alguna particularidad del texto — entonces— aplicable, sino que descansaron, sobre todo, en la violación al derecho a la seguridad jurídica de los particulares.

En específico, se dijo que, en atención a la regla de interpretación estricta que opera en materia de extinción de dominio y conforme a los precedentes del Pleno mismo, no se advertía que el Poder Reformador de la Constitución de dos mil ocho hubiese tenido como intención permitir tal nivel de incertidumbre jurídica con una acción susceptible de ser utilizada en cualquier momento por el Estado.

De este modo, comparto la conclusión del proyecto. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Este artículo 11 es cuestionado en la acción de inconstitucionalidad en dos aspectos primordiales. Uno de ellos es en la expresión con la que inicia esta norma, expresando que “La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito”. El proyecto propone declararla inválida bajo los propios argumentos que ahí se contienen, agregando un examen de proporcionalidad. Más adelante, se analiza la otra expresión: “Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos”.

Inicialmente, expreso estar de acuerdo con la invalidez respecto de la primera parte. El proyecto es prolijo en demostrar la copiosa intervención de los integrantes del Constituyente sobre este tema para concluir, finalmente, que, a diferencia de la Cámara de origen, la Cámara revisora eliminó la palabra “imprescriptibilidad” en un debate rico en argumentos, pero finalmente con una conclusión: el tema de la imprescriptibilidad no correspondía con el sistema que se estaba diseñando en el artículo 22 constitucional. Pudiera parecer para muchos sorprendente que el legislador secundario, no obstante tener una previsión tan clara, como la que se deriva de la discusión de una reforma constitucional, haya querido insistir en la ley secundaria con una expresión completamente contraria a lo que la Constitución, en sus esencias, estableció.

Por ello, —yo— no quiero cuestionar la actividad legislativa, nada más creo que la responsabilidad de dictar una norma supone muchos componentes, entre otros, si lo que se está haciendo es desarrollar un texto constitucional, mínimamente, conocer todo aquello que orientó al Constituyente Permanente a delimitar una específica figura dentro del Texto Supremo y, en consecuencia de ello, no atreverse a legislar en la vía secundaria algo que contradice de manera abierta el texto constitucional. No es la primera vez que sucede: tenemos, en este mismo proyecto, otro caso igual.

Todas esas razones me llevan a coincidir con el proyecto en cuanto a que, habiendo sido clara la intención que tenía para crear el artículo 22 el Constituyente, causa —por lo menos, para mí— sorpresa que la legislación que la desarrolla vuelva a lo que —ya— quedó fuera del texto constitucional de manera expresa y abundantemente discutida.

Estas razones me llevan, entonces, a compartir el criterio sobre la invalidez de esta disposición, —ya— no tanto por la abundante argumentación de su examen de proporcionalidad —esto es más que suficiente para mí—; sin embargo, una de las tónicas que ha seguido este Tribunal, desde el estudio del primer concepto de invalidez, ha sido que el destino no es un aspecto que pueda jugar en la acción de extinción de dominio. Por ello, no estaría de acuerdo en reconocer la validez del segundo enunciado, en donde se dice: “Para el caso de Bienes de destinación ilícita, la acción prescribirá en veinte años”.

Pudiera pensarse que, de acuerdo con lo decidido por este Alto Tribunal, el uso o destino está totalmente excluido, de suerte que el

tema de la prescripción en veinte años resulta ocioso. Quien leyera este documento, en esta parte, podría entender que esta definición, esta norma está relacionada con lo que se hizo en artículos anteriores —el 7, el 9—; mas sin embargo, si el 7, 9 y cualquiera de los anteriores ha sido limitado solo al origen lícito y no al uso destino de un bien, de ninguna manera podemos aceptar que permanezca en el texto de esta norma la expresión que, para que el caso de bienes de destinación ilícita, o sea, de destino. ¿Por qué razón? Pues porque el ejercicio de la acción de extinción tendría como supuesto el demostrar esta circunstancia en un bien cuyo origen no es lícito, pero no en cuanto a su destino. Por esas razones, me separo del proyecto, que busca justificar, argumentativamente, la validez de esta disposición, en tanto creo que, para la congruencia debida, si —ya— se determinó que el uso o destino quedan totalmente fuera del espectro de análisis, una disposición que regula la prescripción de veinte años para el caso de bienes de destinación ilícita en la materia de extinción de dominio no cabe. Bajo esa perspectiva, me separo, entonces, del primer aspecto del examen de proporcionalidad y, en el segundo, estoy por la invalidez también —de ese segundo apartado—, dado que aquí —ya— se decidió que el uso o destino queda fuera, como elemento de una acción que tenga como finalidad la de una extinción de dominio. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy a favor del proyecto y por declarar la invalidez de esta primera parte del artículo 11 impugnado. Solo me separo de

alguna consideración. Como bien dice el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, considero que resultan aplicables las consideraciones que sustentamos en la controversia constitucional 169/2017, que se resolvió el primero de septiembre de dos mil veinte, en la que, con mayoría de nueve votos, se declaró la invalidez del último párrafo del artículo 20 de Constitución de Nuevo León, que establecía la imprescriptibilidad de la acción de extinción de dominio en el caso de bienes producto de un hecho ilícito, en tanto que, atendiendo a los precedentes, a la interpretación estricta de las excepciones de la confiscación y al procedimiento de reforma constitucional que dio lugar a la extinción de dominio en el dos mil ocho, no se advertía la intención del Poder Reformador de permitir ese nivel de incertidumbre jurídica para los destinatarios de la norma. Si bien, en ese asunto, el parámetro de regularidad constitucional fue el que se encontraba vigente antes de la reforma de catorce de marzo de dos mil diecinueve, considero —de cualquier manera— que las razones sustentadas por este Tribunal Pleno resultan aplicables y permiten ver cómo, desde la reforma constitucional de dos mil ocho, el Constituyente no permitió que la acción de extinción de dominio pudiera ser ejercida en cualquier momento por el Estado, lo cual fue confirmado en el procedimiento de reforma de dos mil diecinueve, en la que se rechazó la propuesta de incluir, expresamente, en el texto constitucional la regla de imprescriptibilidad.

Por tal motivo, solo me separo de la aplicación del examen o test de proporcionalidad en sentido amplio, al que se sujeta la norma, pues —a mi parecer— es suficiente y vasta para invalidar la norma la interpretación restrictiva que debe darse entorno a la figura de extinción de dominio y la clara y constante intención del Constituyente Permanente de no permitir la posibilidad de su

ejercicio en cualquier momento. Es cuanto, señor Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Aguilar. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la propuesta en relación con la invalidez de la primera oración del artículo 11; sin embargo, me aparto de las consideraciones relativas a que en el proceso legislativo pueda concluirse que, de manera inevitable, el legislador ordinario ya no cuenta con la libertad configurativa para establecer la imprescriptibilidad de la acción.

Lo anterior, ya que del hecho de que no se haya querido constitucionalizar la imprescriptibilidad no significa que esta haya sido prohibida, pues esa mecánica implicaría que, cada vez que no sea previsto en la Constitución un elemento traído a cuenta durante la discusión de una reserva desechada, tendríamos que considerar que está prohibida su incorporación en la ley secundaria.

Me parece que podemos distinguir que, si bien no fue la intención del Constituyente constitucionalizar la imprescriptibilidad, lo cierto es que no se decidió constitucionalizar su prohibición ni se aportaron razones que sustentaran ese decir.

Por otra parte, en cuanto a la segunda oración del primer párrafo analizado, concuerdo con las consideraciones de la propuesta; no obstante, con la finalidad de brindar certeza y de salvaguardar la

seguridad jurídica por lo que hace al plazo para la prescripción de la acción, sugeriría a este Tribunal Pleno que del párrafo impugnado del artículo 11 únicamente permanezca la porción normativa de la segunda oración que dice: “la acción prescribirá en veinte años, contados a partir de que el bien se haya destinado a realizar hechos ilícitos”. Considero que, con esta propuesta, se daría certidumbre sobre la prescripción en la acción, sin pervivir la distinción entre bienes.

Por esta razón, —yo— estaría a favor de la invalidez de la primera parte de la oración y por la invalidez de la porción para el caso de bienes de destinación ilícita de la segunda oración. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Yo estoy parcialmente a favor del proyecto. Por un lado, estoy de acuerdo con la invalidez que se propone de la primera parte del primer párrafo del artículo 11, pero por razones distintas. A mí me parece que aquí no es necesario hacer ningún test de proporcionalidad porque, desde el punto de vista constitucional, no puede haber ninguna acción que sea imprescriptible. Los únicos casos en que alguna conducta o alguna acción es imprescriptible es en los casos de delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos. En cualquier otro caso que se ponga que una acción es imprescriptible —desde mi punto de vista—, es inconstitucional e inconvencional en sí misma.

Y, por el otro lado, me parece que la segunda parte de este párrafo —como ya lo dijo el Ministro Pérez Dayán— también es

inconstitucional porque se refiere a casos de bienes de destinación ilícita, y —ya— hemos dicho —esa ha sido la votación mayoritaria— que aquí no procede la extinción de dominio por el destino de los bienes, sino únicamente por el origen ilícito de los bienes. Desde mi punto de vista, se debe invalidar en su totalidad este párrafo y recurrir a las reglas de supletoriedad para efecto de la prescripción, que nos da el artículo 4, fracción III, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, con lo cual tenemos que aplicar las reglas de prescripción negativa, previstas en el Código Civil Federal y, en su caso, de las entidades federativas. En estos términos será mi voto. ¿Hay algún otro comentario? Ministra ponente, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. Para aclarar que, efectivamente —como lo señaló el Ministro Alfredo Gutiérrez—, no analizamos una ley de extinción de dominio; fue la Constitución del Estado de Nuevo León y que en uno de los preceptos se refería —precisamente— a la extinción de dominio, y ese es el precedente que se votó. En ese precedente, además, que se hizo con la anterior ley, —sí— se tomó en cuenta la discusión de los Senadores.

¿Por qué dividí —yo— de esta manera el proyecto: la invalidez de la imprescriptibilidad y por qué del segundo elemento propongo la validez? Porque esta regla está destinada y forma parte del segundo elemento de la acción, que es la relacionada con la investigación del hecho ilícito, y en el propio proyecto se está aclarando que esa referencia a bienes... en esta norma sobre protección de la acción, esa referencia a bienes de destinación ilícita no se refiere al tercer elemento, sino directamente al segundo elemento, que es el relacionado con la investigación del hecho

ilícito. Por eso, —yo— sostendría el proyecto en sus términos. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra Piña. ¿Alguien más tiene algún comentario sobre este apartado? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor de la invalidez de la primera parte, del primer párrafo del artículo 11 y por la invalidez de la segunda parte de ese artículo, en la porción normativa que dice “Para el caso de Bienes de destinación ilícita”.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor de la invalidez propuesta, solo apartándome —como lo mencioné— del test de proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Por la invalidez de ambas disposiciones, separándome de las precisiones que se hacen en relación con la proporcionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Por la invalidez total del primer párrafo del artículo 11, en contra de las consideraciones que sostienen la invalidez parcial y anuncio voto particular y concurrente en este apartado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos por lo que se refiere a la inconstitucionalidad de la porción normativa inicial —“La acción de extinción de dominio es imprescriptible en el caso de Bienes que sean de origen ilícito”—, y existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta de reconocimiento de validez de la porción normativa restante de ese párrafo; el señor Ministro González Alcántara Carrancá vota por la invalidez parcial de la porción normativa “Para el caso de Bienes de destinación ilícita”; el señor Ministro Aguilar Morales, en contra del test de proporcionalidad; el señor Ministro Pardo Rebolledo, en contra del uso del test de proporcionalidad; la señora Ministra Ríos Farjat, en contra de algunas consideraciones; el señor Ministro Pérez Dayán, en contra del uso del test de proporcionalidad; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de las consideraciones que sustentan la invalidez parcial y anuncia voto particular y concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien.

EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN ESTE APARTADO.

Y pasamos al quinto concepto de invalidez, señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado se da respuesta al quinto concepto de invalidez, en el cual la Comisión Nacional de Derechos Humanos efectúa la impugnación del artículo 16, fracción II, de la ley. En este apartado se va a abordar el tema relativo al ejercicio de la acción a partir de investigaciones.

La promovente nos señala que es inconstitucional la fracción II del artículo 16 porque otorga facultades amplias y sin sustento constitucional en materia de prevención de delitos, las cuales — aduce— dan pauta a la arbitrariedad y a la discrecionalidad, pues las autoridades referidas en esa norma pueden realizar tareas de investigación, recabar cualquier tipo de información y someter a consideración del representante social a efecto de que inicie el procedimiento de extinción de dominio.

El proyecto está proponiendo declarar infundado este concepto de invalidez por dos razones. En primer lugar, porque la norma impugnada no asigna facultades ni competencia a favor de alguna autoridad para realizar investigaciones para la prevención del delito, es decir, el precepto —sí— contiene una norma permisiva, pero esta versa solo respecto de cuál es la información que puede emplear o recabar el ministerio público para sustentar la demanda de extinción de dominio. Además, se está proponiendo que no es posible concluir —como lo expone la accionante— que esa porción normativa ordene al juzgador de origen —al juzgador— el otorgarle

valor probatorio a un medio de prueba obtenido, incluso, de forma ilícita —como aduce—, pues el artículo 16, fracción II, de la ley que estamos analizando ni siquiera contiene reglas de valoración probatoria.

Como segundo argumento para desestimar este concepto de invalidez, el proyecto pone de relieve que la facultad de prevenir delitos —sí— tiene un sustento constitucional, que deriva del artículo 21 de la Norma Fundamental. De ahí que, por ese solo hecho, no puede concluirse —como lo pretende la Comisión— que toda la información, que derive del ejercicio de esa facultad por las autoridades respectivas, por sí misma y en automático, sea ilícita o no apta para que el ministerio público prepare o sustente la acción de extinción de dominio.

En la parte final se precisa que el artículo 16, fracción II, solo está referido al tipo de información que puede aportar el ministerio público para sustentar una acción de extinción de dominio, pero tal modo no establece ni expresa que tal norma... —perdón— no establece ni expresa ni tácitamente que el representante social puede iniciar una acción de extinción de dominio, al margen de la existencia de una investigación respecto de los delitos que precisa el 22, toda vez que la vinculación de los bienes con una investigación de algunos de los delitos, precisados en nuestra Norma Fundamental, es un elemento indispensable de la acción de extinción de dominio. Esa sería la presentación, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? En votación económica consulto ¿se aprueba el proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando sexto tiene tres subapartados. Tal como lo hemos venido haciendo, iremos viendo cada uno de ellos. Le ruego a la señora Ministra Piña que presente el 6.1, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente. En este apartado —como ya lo señaló el Ministro Presidente— se da respuesta al sexto concepto de invalidez, en el cual la actora efectúa la impugnación de tres artículos relacionados con medidas cautelares y preparación de la acción.

En su apartado 6.1 se efectuó el análisis del artículo 173, segundo párrafo, de la ley, en el cual se otorga al ministerio público una facultad para que, en caso de urgencia u otra necesidad debidamente fundamentada, adopte la medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo.

En primer lugar, el proyecto se ocupa de precisar que esta facultad del ministerio público para decretar una medida cautelar debe entenderse acotada solo a la etapa preparatoria, es decir, no abarca la etapa judicial, ya que en esta fase —es decir, la jurisdiccional— el ministerio público —ya— no está actuando como autoridad, sino en un plano de igualdad procesal en un litigio. Hecha esta precisión, el proyecto propone declarar fundado el concepto de invalidez que hace valer la parte actora por dos razones.

En primer lugar, el proyecto desarrolla la premisa relativa a que el derecho a la tutela cautelar, es decir, el derecho a las medidas cautelares tiene una naturaleza instrumental del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en los artículos 17 constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y, conforme a esta lógica, tratándose de procesos jurisdiccionales las medidas cautelares deben estar sujetas a un control judicial previo a fin de evitar que, en vez de tutela judicial, exista una autotutela por parte del actor. El proyecto dice... establece que debe ser un juez el que garantice no solo la eficacia de la sentencia, que eventualmente se vaya a dictar, sino también el derecho del demandado o futuro demandado de que la imposición de una determinada medida cautelar se encuentre justificada a través de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, pues solo a través de la previa demostración de sus elementos ante un órgano jurisdiccional es factible aceptar que una persona pueda verse afectada o restringida en sus derechos cuando ni siquiera ha sido oída y vencida en un juicio de naturaleza civil —como es el de extinción de dominio—.

Como segundo argumento, el proyecto pone de relieve que la norma en cuestión no supera un examen de proporcionalidad en sentido amplio. Lo anterior, pues, aun cuando permitiera al ministerio público que decrete el aseguramiento de bienes sin acudir a un control judicial previo, tiene una finalidad constitucionalmente válida y es idónea para evitar o disminuir el riesgo de que los bienes sobre los que deba ejercerse la acción —se oculten al término y dilapiden, o bien, sean mezclados—, lo cierto es que esta medida no es necesaria, debido a que hay otros medios igualmente idóneos para lograr los fines que se perciben y que

conllevan una intervención de menor intensidad al derecho fundamental que se está (FALLA DEL AUDIO) se establecen cuáles serían otras medidas y que se serían más idóneas y que repercutirían en menos afectación a los gobernados. Y, finalmente, se está proponiendo la invalidez de la última porción del artículo 173, segundo párrafo, de la ley. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, Ministra Piña. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo coincido con la argumentación de la propuesta en lo esencial. La atribución que faculta al ministerio público para imponer una medida cautelar, como el aseguramiento de un bien sin control judicial, es desproporcionada. No existe un escenario de urgencia tan grave capaz de justificar que el ministerio público —parte interesada en adquirir el bien en cuestión— esté en aptitud de dictar, a su favor y sin control judicial previo, una medida cautelar con consecuencias tan graves como las que implican el aseguramiento de bienes.

Votaré en este sentido y por razones adicionales, pues me parece que el proyecto podría abundar en la argumentación y citar algunas de las ideas esenciales de la acción de inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014 —que ya cita también en la página ciento ochenta y nueve—. Como se sabe, en este precedente se analizaron varias normas del Código Nacional de Procedimientos Penales, entre ellas, la que decretaba la medida de aseguramiento sin orden judicial y que fue invalidada por este Tribunal Pleno.

En concreto, me parece que sería valioso retomar el análisis que ahí se hizo para identificar cuándo es necesario el control judicial en una medida cautelar. Recuperar algunos de sus párrafos y parte del análisis histórico de las disposiciones constitucionales relevantes podría ayudar a fortalecer la posición aquí defendida. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Gutiérrez. ¿Algún otro comentario o intervención? Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, —perdón— Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto. Me voy a separar de varias de las consideraciones no porque no se requiera el test o no esté de acuerdo que haya que hacer este test de proporcionalidad, sino porque no comparto la manera en que se realizó, sobre todo, cuando decimos hay otras medidas, como pudieran ser horarios urgentes o prolongar los horarios de los jueces de control o el uso de medidas e instrumentos electrónicos, etcétera

A mí me parece que es inconstitucional *per se* la medida porque estamos olvidando que esta es una acción real, y esta posible urgencia puede acreditarse de manera muy patente en la averiguación, es decir, en la fase penal. Insisto, por más que la acción de extinción de dominio se separe de la materia penal, es indudable —lo dice el artículo 122 constitucional— que estos bienes están relacionados con un delito. ¿Cuándo el ministerio... de dónde surge, entonces, la necesidad de una acción de extinción de dominio? Cuando las policías y el ministerio público, en el momento de atender una denuncia o de realizar sus facultades de

investigación, abre la carpeta, constatan la existencia de un hecho ilícito, robo de hidrocarburos, robo de vehículos, —en este caso— delincuencia organizada, transporte de narcóticos, producción de narcóticos... en fin, los delitos que —sí— están señalados en el artículo 22. Y es a través de la acción penal y de la vía penal donde estas medidas —y, aun así, la Corte ha dicho que requieren control jurisdiccional— pueden ser solicitadas. Lo que... ¿en qué medida o cuándo interviene la acción real, una acción civil? Es que el ministerio público, una vez que, en esa carpeta de investigación, tiene o aseguró, solicitó el aseguramiento de esos bienes, conoce que hay estos bienes relacionados con el hecho ilícito, puede utilizar las medidas cautelares que el derecho penal tiene a su disposición y que llevan a otra lógica y otra justificación; pero el abrir o el iniciar la acción de extinción de dominio no justifican la misma urgencia, —y lo digo con el mayor de los respetos— en este caso, para el legislador y para el ministerio público porque esta acción habrá de prepararse —precisamente— con todos los elementos que las policías y el ministerio público obtuvieron, inevitablemente, de la investigación criminal. Y la acción de extinción de dominio viene a ser un instrumento adicional para luchar contra la delincuencia — como ya habíamos dicho—, para restarle operatividad en los medios que utiliza y los bienes de procedencia ilícita.

Entonces, —a mí— me parece que no hay —como lo dice el test por otras razones— esta necesidad de exentar de un control judicial en una acción civil, cuando puede utilizar el ministerio público las vías o todas las medidas cautelares con control o sin control, conforme están establecidas y esta Corte ya se pronunció en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En este caso, —a

mí— no me parece que haya racionalidad en la acción civil otorgarle estas medidas de excepción. Gracias.

Eso es lo que —yo— manifestaré en un voto concurrente. Por eso, más allá de que, si se pueden utilizar medios electrónicos o todo lo... horarios extraordinarios, pues yo diría: no, en la parte civil ni siquiera... —yo— no veo esa urgencia. Si nos dice: es que puede desaparecer el bien en la vía penal; el ministerio público, las policías tendrán ya los instrumentos que se les otorgó para eso. Recordemos que la acción de extinción de dominio no surge así — nada más— por una idea del ministerio público; surge porque en la averiguación penal encontró o está encontrando esos bienes. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña, me pidió la palabra el Ministro Aguilar, ¿quiere que le escuchemos antes a él? ¿Sí?

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguilar, adelante.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente; gracias, señora Ministra. Respetuosamente, en esta parte —yo— no comparto el reconocimiento de validez del artículo 177, último párrafo, de esta Ley Nacional de Extinción de Dominio —que está sujeta a nuestro análisis—, puesto que considero que la presunción que establece, respecto de la necesidad de decretar la medida cautelar, libera injustificadamente al ministerio público de la carga de acreditar el peligro en la demora, perjudicando con mayor

rigor el derecho humano a la propiedad. Ciertamente, desde hace mucho tiempo se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia que, de acuerdo con la doctrina procesalista, son dos los extremos que hay que cumplir para obtener una medida cautelar: la primera es la apariencia del buen derecho y la segunda es el peligro en la demora —por cierto, criterios ya apuntados y desarrollados desde hace muchos años por don Eduardo García de Enterría—.

En cuanto a la apariencia del buen derecho, la consulta señala que aquella se encuentra prevista en la fracción II. Sobre esto y al margen de que dicha fracción no fue impugnada, no me parece correcto afirmar, en automático, que dicha condición se encuentra inserta en tal fracción, pues —como el propio proyecto lo considera— para acreditar tal condición se debe realizar un juicio de probabilidad del derecho alegado por el solicitante; no obstante, parece que la fracción II no exige únicamente una probabilidad, sino que obliga a que el ministerio público acredite el derecho que le asiste. Sobre el peligro en la demora, la consulta señala que se encuentra inmerso en el último párrafo del artículo, pues ahí se hace referencia a la necesidad de decretar la medida cautelar; sin embargo, —respetuosamente— considero que el simple uso del término “necesidad” no implica el peligro en la demora, entendido como una posible frustración de los derechos del solicitante y que sea exigido por la norma.

De hecho, más que exigirlo, lo presume y, sobre esto, no considero que el fundamento lógico de esa presunción sea, a su vez, otra presunción, que el proyecto denomina como “sólida y de peso”, esto es, que la persona propietaria, poseedora o detentadora de los bienes, en cuanto tenga conocimiento de que esos bienes son o

serán objeto de una acción de extinción de dominio o, incluso, sin tal conocimiento podría intentar evadir la consecuencia de esa acción y buscaría ocultar, alterar, dilapidar, deteriorar o mezclar los bienes materia de la acción o, incluso, simplemente someterlos a un acto traslativo de dominio.

Estas son simplemente presunciones de lo que pudiera hacer una persona respecto de estos bienes. Sobre esto, no considero que la presunción de la legislación pueda fundamentarse en esta otra presunción sobre el comportamiento de una persona, máxime que ni siquiera se ha acreditado su responsabilidad penal, por lo que no necesariamente aquella buscaría ocultar o impedir —de alguna manera— la acción de extinción de dominio. Además, considero que tal presunción libera injustificadamente al ministerio público de acreditar la necesidad de la medida y, al contrario, genera que el que se considere afectado sea el que deba desvirtuar dicha presunción.

Por lo anterior, con todo respeto y reconociendo —como todo lo que he visto del anterior proyecto y he considerado aprobatorio—, en esta ocasión, en esta parte del proyecto votaré por la invalidez del último párrafo del 177 de la legislación en estudio. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Se adelantó usted al siguiente tema, pero sirve que ya escuchamos su intervención. No quise interrumpirlo porque ya iba usted adelantado, pero bueno.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Se lo agradezco, señor Presidente, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Piña, adelante.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Sí, efectivamente, aquí estamos analizando el segundo párrafo del 173, en donde se faculta al ministerio público para que adopte una medida cautelar de aseguramiento de bienes sin control judicial previo. Teníamos desarrollado, precisamente, toda esta argumentación de la invalidez de esta porción normativa con fundamento, precisamente, en las acciones que mencionó el Ministro Alfredo Gutiérrez.

Yo no tendría ningún inconveniente en ponerlas si así lo establece la mayoría de este Tribunal Pleno; sin embargo, lo que quería el proyecto era desarrollar un parámetro propio para la extinción de dominio como acción civil, porque si el ministerio público los asegura en la investigación penal, pues —ya— no necesita asegurarlo para efectos de la acción civil de extinción de dominio. Se estaba partiendo de la base: lo facultaba para asegurar bienes sin control judicial previo y sin que, además, no mediara otra medida de aseguramiento con fundamento en reglas de proceso penal.

Ese fue el enfoque del proyecto, pero —yo— no tengo ningún inconveniente en desarrollar y en poner las precisiones que hicimos en las acciones que menciona el Ministro ponente. Les digo: así venía. Lo que se trató de hacer: como era materia civil, establecer un parámetro propio para la materia civil, y partiendo, precisamente,

—como decía el Ministro Laynez, pues—, que no están asegurados en el proceso penal, sino que van directamente a la extinción de dominio, y es cuando le dan la facultad —en esa extinción— de asegurarlos y no con fundamento en la materia penal. Pero —como quiera la mayoría— puedo referirme a la materia penal, pero era separar —precisamente— esas dos materias. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra ponente. ¿Algún otro comentario? Yo estoy con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones. Haré valer un voto concurrente y, de acuerdo a lo que dice la señora Ministra ponente, aunque —yo— no coincido con la forma como se llega a la conclusión, —sí— me parece que es importante construir una interpretación autónoma de la estrictamente penal. Yo no creo que la acción de extinción de dominio pueda ser calificada como una acción civil. Me parece que es una acción atípica que, obviamente, no es penal, pero tampoco es enteramente civil. Por eso, creo que es plausible que se trate de construir una vía argumentativa diferente que la de los precedentes, aunque por las razones que invocaré en un voto concurrente. Yo no la comparto, pero —yo— creo que es un acierto del proyecto querer hacer una interpretación diferenciada de la materia penal. ¿Hay algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto y, por razones adicionales, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto en sus términos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto con consideraciones distintas y voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto, en contra de las consideraciones y anuncio voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, con razones adicionales y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Laynez Potisek, por diversas consideraciones y anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en contra de consideraciones y con anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al 6.2, señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, gracias, Ministro Presidente. En este subapartado se está dando respuesta al concepto de invalidez en el cual la Comisión actora controvierte el artículo 177, último párrafo, de la ley.

El proyecto está proponiendo declarar infundado este argumento, pues —adverso a lo que la comisión aduce— el texto de la norma no conduce a que la medida cautelar, prevista en la Ley Nacional de Extinción de Dominio, consistente en el aseguramiento de bienes, deba decretarse en todos los casos en que esta se ha solicitado. Se establece que —contrario a lo que afirma la actora— este artículo exige la satisfacción tanto de la apariencia del buen derecho como del peligro en la demora para el otorgamiento de la medida cautelar de aseguramiento de bienes con motivo de esta acción.

Particularmente, la exigencia de la apariencia del buen derecho, como condición para decretar el aseguramiento de bienes, se desprende —en el proyecto— de la fracción II del artículo 177, en la cual se establece que, para la procedencia de la medida cautelar, el ministerio público deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla y, en este sentido, no es verídico lo que aduce la actora en el sentido de que basta que el ministerio público solicite la medida para que el juez deba otorgarla, sin importar si el ministerio público demostró o no demostró el derecho que le asista para pedirla, pues de la norma se desprende que no es verídico tal argumento. Esa sería la propuesta, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Piña. Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Presidente. Obviamente, no voy a reiterar lo que ya dije, nada más voy a confirmar lo que expresé y que, con toda amabilidad, me permitieron señalarlo sin interrumpirlo. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, Ministro Aguilar, gracias a usted. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Expresar, exclusivamente, que estoy de acuerdo con el proyecto que reconoce la validez de esta disposición; sin embargo, me parece que la razón que hoy debe prevalecer respecto de esta disposición debe entenderse, necesariamente, vinculada con la invalidez que acaba de decretar este Alto Tribunal. Y la medida también podía haber sido tomada por el propio solicitante o el agente del ministerio público. Eso ya desapareció. Muchas de las consideraciones que aquí se dan estarán sujetas a lo que el juez deba ponderar, de manera que, bajo esta perspectiva, entiendo que hoy me hace razón una expresión como la que aquí se cuestiona. Si esta se entiende, única y exclusivamente, vinculada con un juez, nada importa si es que se presume la necesidad de decretarla. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministro Pérez Dayán. ¿Algún otro comentario? Yo estoy de acuerdo con el proyecto, pero me aparto de la parte del proyecto en la cual se establece que es una presunción *iuris et de iure*, es decir, absoluta. Desde mi punto

de vista, no se desprende de ninguna parte de la ley que se trate de una presunción que no admita prueba en contrario; por tanto, a diferencia del proyecto, considero que la interpretación más natural, además de la más razonable y la más (FALLA DEL AUDIO). Perdón, tuve un problema de conexión. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:

Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo comparto las consideraciones del proyecto, aunque con ciertas razones adicionales. En efecto —tal como lo señala la Ministra ponente—, considero que la norma impugnada, a través de los requisitos de procedencia que exige para el otorgamiento de las medidas cautelares, establece una base suficiente y razonable para la presunción, contenida en el artículo 177 de la ley.

Debemos recordar que las medidas cautelares tienen ciertas características en común que las distinguen de las resoluciones de fondo, y es que, ante la ausencia de un acervo probatorio pleno, debe de operar, principalmente, con base en presunciones que permitan llegar a una conclusión preliminar, sin que esto implique prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Lo anterior es congruente con la doctrina general que impera en la materia y que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, que es, a saber, que, al momento de analizar este tipo de disposiciones, el estándar que debe de imperar es el de la razonabilidad de la medida con base, por un lado, en los hechos que sustentan esta presunción y, por el otro, en la naturaleza urgente de la propia medida.

Considero que, en el caso que nos ocupa, la norma impugnada se encuentra ajustada a estos parámetros, pues la presunción descansa en la naturaleza provisional y urgente de la medida y los requisitos de procedencia constituyen una base razonable para su otorgamiento, de modo que no se trata de una presunción absoluta o irrefutable y que, dada su naturaleza cautelar, su otorgamiento se justifica con base en los principios de celeridad en la impartición de justicia. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Me informan que, por un problema técnico, no se escuchó la parte final de mi participación. Simplemente, mi diferencia es que —para mí— es una presunción *iuris tantum*, derrotable, relativa y no absoluta, y que me parece la interpretación más razonable y acorde a los derechos humanos y que, salvo esa diferencia, —lo demás— estoy con el proyecto. Una disculpa porque no me percaté que la señal se había cortado. Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Presidente. También para separarme de esta afirmación en la página ciento noventa y cuatro del proyecto, que se refiere, precisamente, a una precisión *iuris et de iure*. Creo que no es así —ya usted dio razones y yo tengo otras—. En su caso, —yo— haré un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Considero que tiene razón en que la presunción debe

admitir prueba en contrario, por lo que —yo— también me separaría de esa consideración. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y aparatándome de la consideración establecida en la página ciento noventa cuatro del proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos, conforme a lo dicho por la Ministra —ahora— y por el Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra y formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, salvo por el calificativo a la presunción.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, en contra de la calificativa de la presunción, en los mismos términos el señor Ministro Franco González Salas; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo De Larrea, en contra de esa calificación; con voto en contra del señor Ministro Aguilar Morales, quien anuncia voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **QUEDA APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.**

Y pasamos al 6.3, señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Sí, señor Ministro Presidente. En el subapartado 6.3 se da respuesta al concepto de invalidez, en el cual la comisión actora controvierte el artículo 190, párrafo quinto, de la ley. En este precepto se propone una norma permisiva que faculta al ministerio público para que, en caso de urgencia, obtenga sin autorización judicial previa la información que se encuentre en la base de datos y que requiera para poder preparar la acción de extinción.

Al respecto, la comisión aduce que esta norma también controvierte el artículo 16 de la Constitución, en el que se contiene el derecho de las personas a la protección de sus datos personales con el propósito de garantizar, precisamente, la privacidad y seguridad de las personas. El proyecto está proponiendo declarar fundado el concepto de invalidez a partir de un examen de proporcionalidad en sentido amplio, y que se efectúa de manera muy similar al

desarrollado en el apartado 6.1 con relación a este tipo de medidas cautelares. Esta sería la propuesta de invalidez, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: A favor.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: A favor del proyecto, con un voto concurrente en el que expresaré consideraciones similares a lo que dije en el 173, párrafo segundo.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto, por consideraciones distintas que haré valer en un voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos

a favor de la propuesta; el señor Ministro Laynez Potisek anuncia voto concurrente; el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, por consideraciones diversas y anuncio de voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al considerando séptimo, Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, Ministro Presidente.

En el apartado siete se da respuesta al séptimo concepto de invalidez, en el cual la actora efectúa la impugnación del artículo 228, inciso a), de la ley impugnada, en el cual se regulan los supuestos en que procede la venta anticipada de bienes. Esta porción establece que procede la venta anticipada cuando dicha enajenación sea necesaria, dada la naturaleza de dichos bienes.

En el proyecto se está proponiendo declarar la invalidez en virtud de que —como lo aduce la Comisión actora— la apertura o amplitud de la expresión “naturaleza de dichos bienes”, contenida en la norma impugnada, contraviene el principio de seguridad jurídica, reconocido en el artículo 16 constitucional.

Y el proyecto también señala que la norma en cuestión no precisa cuál es la cualidad o peculiaridad de la naturaleza de un bien, que detone la necesidad de efectuar una enajenación anticipada y, en este sentido, el gobernado no sabe a qué atenerse respecto de la

regulación normativa prevista en la propia ley y la actuación de la autoridad. En este sentido, con ello se puede dar la pauta y permitir la arbitrariedad por parte de la autoridad, pues bastaría con que se dijera, simplemente: atendiendo a la naturaleza del bien — cualquiera que sea esta— para que se justificara la procedencia de su enajenación de forma previa a la conclusión del procedimiento de extinción. Y este sería el sentido de los argumentos y la propuesta del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias Ministra Piña. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Para expresar mi punto de vista respecto de esta invalidez, he de recurrir, necesariamente, a la naturaleza del procedimiento de extinción de dominio. Antes que nada, es una acción que se ejerce ante un juez y dentro del proceso existen todas las posibles variedades que puedan demostrar cuándo casos como estos, en donde se requiera o se haga necesaria la venta de un objeto, que será motivo de una sentencia de extinción o no, pueda dar lugar a que este se deba enajenar previamente al dictado de la sentencia.

Bajo esta perspectiva —insisto, como lo hice en algún apartado anterior—, tratar de tasar, desde la ley, todos los supuestos en los que procede una venta anticipada al fallo puede obedecer a una lógica impecable de la posibilidad de que estos caduquen, representen un peligro para el ambiente, puedan generar pérdidas o mermas... todas estas circunstancias son perfectamente

planteables ante un juez, quien puede estar, finalmente, en consideración de tomar una decisión de esta naturaleza.

El hecho de que este artículo 228 no nos exprese que es el juez, rector del procedimiento, quien deba intervenir para decidir esta circunstancia me lleva a entender que se puede ejercer a partir de un proceso de legalidad a cargo de quien, en este momento, ejercita una acción. Bajo esta particular consideración, creo que el hecho de permitir una venta anticipada, en sí misma y solo bajo la autoridad de quien la decide, ya resulta —en sí misma— inválida y afecta cualquiera de los supuestos que se contienen en la norma.

Creo, entonces, más válido permitir que esta figura, que no está prohibida, se plantee ante el propio juez y sea este quien la decida, independientemente de cuál pueda ser el resultado final de su fallo. Aquí se está, pero es una cuestión de carácter irreparable. Cualquiera de las violaciones, que se pudieran dar en un aspecto de legalidad a cargo de quien tiene la función de presentar esta acción, traerá como consecuencia la participación de un tercero adquirente y una modificación de carácter jurídico en el bien motivo de una extinción de dominio.

Por esto y porque, precisamente, el objeto sujeto a la extinción de dominio queda a cargo de la responsabilidad del propio juez, que habrá de decidir sobre su destino final, es —precisamente— que se motiva —por lo menos, de mi parte— la razón de invalidez de toda la disposición, en tanto esta apunta más a un tema de disposición de un objeto sujeto a un juicio, y no tanto el tratar de preservar los valores que aquí se contienen.

De suerte que, si este procedimiento llegara a resultar favorable a aquel que se defiende de una extinción de dominio, pero, al momento de llegar a esta sentencia, advierte que —ya— esta circunstancia aconteció y ya no tiene acceso a él, resultaría nugatoria su defensa. Bajo esta particular consideración, creo que el artículo 228 atenta contra los valores fundamentales, al no darle la oportunidad a un juez a que la decida. Bajo esa perspectiva, coincido con el proyecto, pero extendiendo esta invalidez al resto de las disposiciones para considerar que es un aspecto judicializable, sujeto siempre a la autorización del juez que conoce del caso. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto y con sus consideraciones. La venta anticipada de los bienes es una figura o una autorización muy delicada porque, aun cuando no hay sentencia en la que se acredite la legítima —ilegítima en este caso— procedencia del bien, y para algunos otros el uso o el destino ilegal de esos bienes se procede a venderlos y, si hay después sentencia donde no se acredita la acción de extinción de dominio, pues va a tener que dar lugar a una serie de indemnizaciones o de pagos, sujetos a —después a— avalúos y una serie de cuestiones, que van en contra del —propio, aquí sí el— propietario de los bienes y, además, me parece que el artículo 228 establece en todos sus demás incisos toda la gama de posibilidades por las que el Estado pudiese proceder a una venta anticipada de manera suficientemente amplia.

El peligro al medio ambiente para la salud, cuando por el transcurso del tiempo sufren pérdida, merma o deterioro, es decir, que el tenerlas aseguradas o el tenerlas en custodia van a causar un deterioro mayor al bien, que la administración o custodia resultan incosteables o les están causando un perjuicio al erario, muebles, fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros — animales— que, lógicamente, no pueden ser conservados en aseguramiento y bienes que, si sufren deterioro material, se deprecian sustancialmente por el transcurso del tiempo.

En esta tesitura, me parece que “el cajón de sastre” que —aquí curiosamente— está en el inciso a), es decir, que sea necesaria la naturaleza de los bienes, es lo que —como dijo la Ministra ponente— abre a una discrecionalidad de la autoridad, que siempre tendrá la tentación de proceder a la venta anticipada, pero creo que en los incisos subsiguientes están todas las posibilidades y las justificaciones necesarias para acreditarle al juez que se tiene que llevar a cabo esa venta. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, coincido con lo que ha dicho el señor Ministro Laynez; sin embargo, no desprendo que el artículo establezca que esto deba ser puesto a consideración de un juez. No sé si esto sea así. En la eventualidad que esto pueda ser llevado a la consideración de un juez, estoy absolutamente convencido de que, entonces, el resto

del artículo no es inconstitucional. Lo cierto es que esta medida — así, de entrada— no me parece que apunte hacia ese objetivo. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted. Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Los demás incisos del artículo 228 no fueron impugnados porque son muy precisos en cuanto a que procedería la (FALLA DEL AUDIO); sin embargo, esta (FALLA DEL AUDIO), al ser tan genérica “dada la naturaleza” es por lo que se está declarando la invalidez.

Ahora, este artículo está dentro del proceso... está previsto dentro del proceso, o sea, no está fuera. Dentro de la sistematización de la ley, el artículo está dentro del proceso. En este sentido, —yo— considero que es algo que tiene que decidir el juez y está dentro del proceso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: De acuerdo.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Ateniéndome a que esto queda a disposición del juez, estoy con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Pasamos al último y octavo concepto de invalidez, Ministra ponente.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En este apartado octavo del considerando sexto se da respuesta al octavo concepto de invalidez, en el cual el actor alega la invalidez del artículo 6° transitorio del decreto impugnado.

Nos expone la Comisión Nacional (FALLA DEL AUDIO) que el artículo transitorio contraviene el principio de irretroactividad de la ley, debido a que —en su opinión— permite al ministerio público demandar ante la autoridad judicial la extinción de dominio de los

bienes, aun cuando los supuestos para la procedencia de la acción hayan ocurrido con anterioridad a la entrada en vigor de la ley, del decreto y de la ley que se expidió —que estamos analizando—. Refiere que tal norma transitoria permite que la nueva legislación rija para situaciones acaecidas en una temporalidad previa, aquella en que la misma norma comenzó a desplegar sus efectos normativos.

El proyecto desestima este argumento, básicamente, porque, tratándose de leyes procesales o adjetivas, no puede existir retroactividad, ya que, si antes de que se realice una fase procedimental el legislador modifica la tramitación —ampliando un término, suprimiendo un recurso o modificando el desahogo de pruebas—, no se priva a las partes de alguna facultad con la que ya contarán ni tampoco se les puede reconocer respecto de la que no tenían al momento en que se tenían que efectuar los actos procesales. De modo que si este artículo transitorio establece una permisión para la aplicación de normas de la Ley Nacional de Extinción de Dominio a los supuestos para la procedencia de la acción de extinción de dominio, que hayan sucedido con anterioridad a la entrada en vigor, resulta claro que tal permisión se circunscribe a normas procedimentales. Tan es así que este artículo transitorio emplea la expresión “aplicable para los procedimientos” y, en ese sentido, se propone declarar infundado el concepto de invalidez. Señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, Ministra Piña. Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo y por la validez, pero condicionada a la realización de una interpretación conforme, aunque también, sobre este punto, anuncio un voto concurrente por razones adicionales. En primer lugar, me gustaría expresar por qué me parece necesario hacer —como propone el proyecto— una interpretación conforme de la norma aquí reclamada. En segundo lugar, expondré, brevemente, cuál considero que debe de ser su alcance.

En una primera lectura, la norma impugnada admite ser leída en el sentido de que autoriza la aplicación de normas privativas del derecho a la propiedad privada a situaciones que no nacieron bajo su vigencia, es decir, situaciones de hecho ocurridas con anterioridad y a las que ahora se pretende la aplicación retroactiva de un régimen, que posibilita la extinción de esa propiedad. Debo ser enfático en explicar por qué esa posible lectura resultaría abiertamente violatoria a los principios más básicos del constitucionalismo moderno. Si tuviéramos que identificar alguno de los principios más emblemáticos del diario constitucional y del pensamiento ilustrado que le da origen, varios terminaríamos aludiendo al postulado según el cual ninguna persona puede ser privada de sus bienes y propiedades o molestado sin un debido proceso y —recalco— sin leyes expedidas con anterioridad al hecho.

La evolución del pensamiento constitucional, siempre comprometido con la contención del poder público en favor de los individuos y sus derechos, no podría narrarse sin dar cuenta de este postulado, originalmente consagrado en la cláusula 39 de la Carta

Magna de 1215, refrendado por constituciones destacadamente influyentes, como la norteamericana y, por supuesto, por la nuestra, al menos, desde 1857, con una fórmula casi idéntica a la actual en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional.

No podemos incurrir en el error de dar por sentado su legado, sobre todo, cuando en pleno siglo XXI, cuando el consenso indica que la interpretación judicial se debe regir por el paradigma de los derechos humanos, enfrentamos el reto de analizar una norma con estas peculiaridades, es decir, una que, bajo cierta lectura, pretendería dar efectos retroactivos a un orden no vigente para situaciones de hecho creadas antes de agosto de dos mil diecinueve.

Rechazo con plena convicción la posibilidad de confirmar la validez de una norma que permitiera esos efectos y, precisamente, lo hago con fundamento en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional. Creo que este segundo párrafo nos da un fundamento más robusto sobre por qué queda vedado privar a una persona de sus propiedades con fundamento en normas no previstas al momento en que ellas debían tomar precauciones para evitar perder su propiedad.

Me parece que, de aceptar la invalidez incondicionada de la norma impugnada, estaríamos permitiendo que los particulares fuesen privados de sus bienes por la aplicación de normas que, simplemente, no tenían posibilidad de conocer cuándo constituyeron las relaciones jurídicas ahora susceptibles de afectación. No podrían prepararse y conducirse con la debida diligencia, pues no conocían qué estaba ordenado como condición

para retener lo que asumen como una propiedad legítimamente adquirida. Siendo así, me parece que nuestra sentencia deber ser explícita en descartar la validez de esa posible interpretación.

Ahora, en cuanto al alcance de la interpretación conforme que se propone, coincido en los dos puntos esenciales que la conforman, pero me parece que uno de ellos requiere un desarrollo más preciso. Entonces, estoy de acuerdo con que, primero, el artículo sexto transitorio debe entenderse aplicable solo a normas procedimentales, respecto a las cuales nuestra doctrina sobre irretroactividad, en principio, no opera y, segundo, que la norma debe entenderse aplicable solo respecto al catálogo de hechos ilícitos, previsto por el artículo 22 constitucional vigente, es decir, no es posible considerar que ese elemento de la acción —la investigación relacionada con el hecho ilícito— puede versar sobre alguno de los delitos añadidos mediante esa norma constitucional si los hechos acontecieron con anterioridad.

Estoy de acuerdo con ello, pero me parece que, con el fin de evitar cualquier confusión entre los operadores jurídicos, la sentencia debe clarificar, con cierta precisión, cuáles son las normas sustantivas de la misma ley nacional, cuya aplicación retroactiva queda prohibida por virtud de nuestra interpretación.

Mi posición al respecto es que las normas que definen los elementos de la acción de extinción de dominio, es decir, las que describen las situaciones de hecho, que facultan al Estado para intentar la acción, son elementos sustantivos que no pueden ser aplicados retroactivamente. Mi sugerencia sería, entonces, desarrollar esta argumentación y, así, despejar cualquier duda entre

particulares potencialmente afectados y operadores jurídicos. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Recogiendo las razones que ha expresado —muy atinadamente— el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, son las que motivan mi diferendo con la conclusión aquí alcanzada y estar por la invalidez de la disposición. Más que una interpretación conforme... reconozco el esfuerzo argumentativo de la interpretación conforme aquí planteada; sin embargo, me parece riesgoso dejarla a la conjugación de todos esos elementos y que así deban entenderse tanto en la manera de concebir la figura como en su propia práctica. Adicionalmente a todos ellos, cayendo —yo—, entonces, en una conclusión diferente, solo quisiera recordar los transitorios de la reforma constitucional que dio lugar al nuevo régimen completamente diferente del anterior en materia de extinción de dominio.

Se permitió la aplicación de la anterior legislación hasta en tanto el Congreso de la Unión expidiera la nueva legislación nacional única. Y dos, en los procesos en materia de extinción de dominio iniciados con fundamento en esa legislación anterior. De manera que, si la legislación actual conjuga no solo aspectos de carácter estrictamente procesal, sino incluyendo los sustantivos, me parecería difícil entender que la propia norma, que sustituye a la primera —ya— en cumplimiento de la disposición constitucional, pueda permitir la aplicación de sus disposiciones en ambos sentidos

sobre hechos acaecidos con anterioridad, más allá que pudiera haber previsto que no se hubiere ejercido una acción de dominio anterior. Siendo tan delicada la aplicación retroactiva y vinculándola con tantos aspectos que conforman una acción y su éxito frente a los derechos humanos que se ven vulnerados en esta circunstancia, prefiero considerar que la aplicación retroactiva, en este caso, es violatoria de la Constitución, más cuando el Texto Supremo dio supuestos exactos en los que había una limitante entre lo acontecido antes y lo sucedido después. Por tal razón, —yo— estoy —precisamente— con la declaratoria de invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Yo comparto las consideraciones expresadas en el proyecto, pero por razones adicionales. Considero importante hacer una precisión con respecto a la naturaleza del procedimiento de preparación de la acción de extinción de dominio, pues si bien se trata de una porción normativa de carácter procesal, hay ciertas particularidades que —a mi juicio— ameritan un tratamiento procesal distinto. En primer lugar, vale la pena recordar que, bajo nuestra doctrina procesal, los procedimientos preparatorios, lo mismo que los procedimientos de ejecución e impugnación, forman parte de un todo, que es el proceso jurisdiccional y, por lo tanto, en principio, deben de recibir un mismo tratamiento normativo; sin embargo, existe una diferencia importante en este procedimiento con respecto a la calidad con la que interviene el ministerio público. Mientras que en otras instancias

de ese tipo, donde la representación ministerial es claramente una parte de la contienda participando en un plano de igualdad con relación al gobernado y estando ambos subordinados a una autoridad, por lo general, de carácter jurisdiccional, que dirige el procedimiento; en cambio, en el caso de este procedimiento que nos ocupa el ministerio público es quien, claramente, dirige la tramitación, quedando limitado el papel del gobernado a acreditar, a instancia de la autoridad ministerial, la procedencia lícita de los bienes en cuestión, sancionándose la omisión o, incluso, la insuficiencia de este acto en los términos que establece la ley.

Así las cosas, a pesar de constituir, bajo la doctrina general, una etapa procesal como cualquier otra, considero que, dada la naturaleza peculiar de este procedimiento de preparación, de permitir su aplicación retroactiva tendría, como consecuencia, una ampliación de las facultades administrativas del ministerio público; situación que —a mi juicio— no se encuentra cubierta dentro de esa regla sobre la retroactividad de la legislación procesal y que, por lo tanto, no debe de beneficiarse de dicha extensión de su vigencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. ¿Algún otro comentario? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto, anunciando voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo estoy a favor del proyecto, pero encuentro que las razones que da el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena pueden sustentar mi voto —también— en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra. La norma es retroactiva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncia voto concurrente; el señor Ministro Aguilar Morales, con las consideraciones del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SE APRUEBA EN ESOS TÉRMINOS.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria, que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)